



**JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO DE
ORALIDAD DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., diez (10) de diciembre de dos mil veinte (2020).

Expediente: 2017-00107

Demandante: DORA ISABEL DÍAZ RIAÑO.

**Demandado: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE
PENSIONES –COLPENSIONES-.**

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo dispuesto por la Subsección “E” de la Sección Segunda del H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, que en providencia calendada del 29 de mayo de 2020 (fls. 274 a vto. 283), confirmó la sentencia del 26 de julio de 2018 proferida por este Despacho (fls. 209 a 229) que negó las pretensiones de la demanda.

En consecuencia, en firme este auto, por secretaría proceda a dar cumplimiento al numeral segundo de la sentencia del 29 de mayo de 2020, proferida por H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

Notifíquese y Cúmplase

GIOVANNI HUMBERTO LEGRO MACHADO

Juez

DPGM

JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA No. 032 Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy <u>10/12/2020</u> a las 8:00 a.m.  Secretaria



**JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO DE
ORALIDAD DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., diez (10) de diciembre de dos mil veinte (2020).

Expediente: 2018-00009

Demandante: CESAR ANDRÉS SUAREZ HERNÁNDEZ.

**Demandado: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE
PENSIONES –COLPENSIONES-.**

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo dispuesto por la Subsección “D” de la Sección Segunda del H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, que en providencia calendada del 27 de febrero de 2020 (fls. 158 a vto. 165), revocó la sentencia del 12 de julio de 2019 proferida por este Despacho (fls. 133 a vto. 140) que negó las pretensiones de la demanda.

En consecuencia, en firme este auto, por secretaría proceda a dar cumplimiento al numeral quinto de la sentencia del 27 de febrero de 2020, proferida por H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

Notifíquese y Cúmplase

GIOVANNI HUMBERTO LEGRO MACHADO

Juez

DPGM

JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA	No. 032
Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy <u>10/12/2020</u> a las 8:00 a.m.	
_____ Secretaria	



**JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO DE
ORALIDAD DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., diez (10) de diciembre de dos mil veinte (2020).

Expediente: 2017-00087

Demandante: LUIS EDUARDO TIBOCHA REYES.

**Demandado: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE
GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES
PARAFISCALES PARA LA PROTECCIÓN –
UGPP-.**

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo dispuesto por la Subsección “D” de la Sección Segunda del H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, que en providencia calendada del 27 de febrero de 2020 (fls. 133 a 139), que confirmó la sentencia del 21 de noviembre de 2017 proferida por este Despacho (fls. 119 y 120) que negó las pretensiones de la demanda.

Por Secretaría, archívese el expediente.

Notifíquese y Cúmplase

GIOVANNI HUMBERTO LEGRO MACHADO

Juez

JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA No. 032 Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy <u>10/12/2020</u> a las 8:00 a.m.  Secretaría



**JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO DE
ORALIDAD DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., diez (10) de diciembre de dos mil veinte (2020).

Expediente: 2017-00263

Demandante: LUIS EDUARDO TIBOCHA REYES.

**Demandado: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE
GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES
PARAFISCALES PARA LA PROTECCIÓN –
UGPP-.**

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo dispuesto por la Subsección “D” de la Sección Segunda del H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, que en providencia calendada del 05 de marzo de 2020 (fls. 159 a 163), que confirmó la sentencia del 11 de junio de 2019 proferida por este Despacho (fls. 135 a vto. 141) que accedió a las pretensiones de la demanda.

Por Secretaría, archívese el expediente.

Notifíquese y Cúmplase

GIOVANNI HUMBERTO LEGRO MACHADO

Juez

JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA	
	<u>No. 032</u>
Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy <u>10/12/2020</u> a las 8:00 a.m.	
Secretaria	



**JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO DE
ORALIDAD DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., diez (10) de diciembre de dos mil veinte (2020).

Expediente: 2017-00093

Demandante: GLORIA EDITH DUQUE JARAMILLO.

**Demandado: NACIÓN – FISCALIA GENERAL DE LA
NACIÓN-.**

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo dispuesto por la Sala Transitoria de la Sección Segunda del H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, que en providencia calendada del 16 de marzo de 2020 (fls. 280 a vto. 296), que confirmó la sentencia del 13 de diciembre de 2018 proferida por este Despacho (fls. 213 a 229) que accedió a las pretensiones de la demanda.

Por Secretaría, archívese el expediente.

Notifíquese y Cúmplase

GIOVANNI HUMBERTO LEGRO MACHADO

Juez

DPGM

JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA <u>No. 032</u> Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy <u>10/12/2020</u> a las 8:00 a.m.  Secretaría
--



**JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO DE
ORALIDAD DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., diez (10) de diciembre de dos mil veinte (2020).

Expediente: 2016-00435

Demandante: ENRIQUE JAIME ARIAS.

**Demandado: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE
MIGRACIÓN COLOMBIA.**

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo dispuesto por la Subsección "C" de la Sección Segunda del H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, que en providencia calendada del 12 de febrero de 2020 (fls. 154 a vto. 170), que confirmó parcialmente la sentencia del 06 de septiembre de 2017 proferida por este Despacho (fls. 96 a 98) que accedió a las pretensiones de la demanda.

Por Secretaría, archívese el expediente.

Notifíquese y Cúmplase

GIOVANNI HUMBERTO LEGRO MACHADO

Juez

DPGM

JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA <u>No. 032</u> Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy <u>10/12/2020</u> a las 8:00 a.m.  Secretaría
--



**JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO DE
ORALIDAD DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., diez (10) de diciembre de dos mil veinte (2020).

Expediente: 2018-00013

Demandante: JORGE WILLIAM BERNAL MARTÍNEZ.

**Demandado: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE
PENSIONES –COLPENSIONES-.**

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo dispuesto por la Subsección “D” de la Sección Segunda del H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, que en providencia calendada del 27 de febrero de 2020 (fls. 174 a vto. 181), que revocó la sentencia del 29 de marzo de 2019 proferida por este Despacho (fls. 138 a 155) que declaró la excepción de inexistencia de la obligación y negó las demás pretensiones de la demanda.

Por Secretaría, archívese el expediente.

Notifíquese y Cúmplase,

GIOVANNI HUMBERTO LEGRO MACHADO

Juez

DPGM

JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA
<u>No. 032</u>
Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy <u>10/12/2020</u> a las 8:00 a.m.
_____ Secretaria



**JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO DE
ORALIDAD DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., diez (10) de diciembre de dos mil veinte (2020).

Expediente: 2015-00243

Demandante: OSCAR ENRIQUE VALDELEON POTES.

**Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA
NACIONAL – POLICÍA NACIONAL-.**

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo dispuesto por la Subsección “F” de la Sección Segunda del H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, que en providencia calendada del 15 de enero de 2020 (fls. 372 a 381), que modificó el numeral segundo de la sentencia del 09 de diciembre de 2016 proferida por este Despacho (fls. 309 a 333) que accedió a las pretensiones de la demanda.

Por Secretaría, archívese el expediente.

Notifíquese y Cúmplase,

GIOVANNI HUMBERTO LEGRO MACHADO

Juez

DPGM

JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA <u>No. 032</u> Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy <u>10/12/2020</u> a las 8:00 a.m.  Secretaría
--



**JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO DE
ORALIDAD DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., diez (10) de diciembre de dos mil veinte (2020).

Expediente: 2016-00508
Demandante: PEDRO NEL ACOSTA PARRADO.
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN
NACIONAL – FONDO DE PRESTACIONES
SOCIALES DEL MAGISTERIO-

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo dispuesto por la Subsección “C” de la Sección Segunda del H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, que en providencia calendada del 19 de agosto de 2020 (fls. 148 a 152), declaró la perdida de efectos jurídicos de la sentencia proferida por el Tribunal el 01 de julio de 2020, en cumplimiento del fallo de tutela del 11 de mayo de 2020, proferido por el Consejo de Estado – Sección Tercera – Subsección “B”, por lo que recobra todos sus efectos jurídicos la sentencia expedida por la por la Subsección “C” de la Sección Segunda del H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, que en providencia calendada del 18 de septiembre de 2019, que confirmó parcialmente la sentencia del 29 de septiembre de 2017 proferida por este Despacho (fls. 56 a 70) que accedió a las pretensiones de la demanda.

Por Secretaría, archívese el expediente.

Notifíquese y Cúmplase,

GIOVANNI HUMBERTO LEGRO MACHADO

Juez

DPGM

JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA	No. 032
Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy <u>10/12/2020</u> a las 8:00 a.m.	
_____ Secretaria	



**JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO DE
ORALIDAD DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., diez (10) de diciembre de dos mil veinte (2020).

Expediente: 2018-00386

De conformidad con el inciso final del artículo 181 del C.P.A.C.A, y por no considerarse necesario fijar fecha de alegaciones y juzgamiento, se concede el término común de diez (10) días a disposición de las partes y del señor procurador judicial delegado ante este despacho, para que formulen sus alegatos de conclusión.

Notifíquese y Cúmplase,

GIOVANNI HUMBERTO LEGRO MACHADO

Juez

DPGM

JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA <u>No. 032</u> Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy <u>10/12/2020</u> a las 8:00 a.m.  Secretaria
--



**JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., diez (10) de diciembre de dos mil veinte (2020).

Expediente: 2017-00084
Demandante: YEISON ENRIQUE SALAS SERRANO.
Demandada: NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
– EJÉRCITO NACIONAL.

Revisada la respuesta allegada por el Oficial de Gestión Jurídica DISAN Ejército, el despacho observa que se le solicitó al Director General de Sanidad Militar, la activación de los servicios médicos del actor y su núcleo familiar, teniendo en cuenta que los mismos estuvieron activos hasta el 20 de noviembre de 2020.

Por lo anterior, por Secretaría, requerir al Director de Sanidad Militar – Grupo de Afiliación y Validación de Derechos, para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación del presente auto, informe si a la fecha los servicios médicos del señor YEISON ENRIQUE SALAS SERRANO y su núcleo familiar, se encuentran activos.

Notifíquese y Cúmplase,

GIOVANNI HUMBERTO LEGRO MACHADO

Juez

DPGM

JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA No. 032 Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy <u>10/12/2020</u> a las 8:00 a.m.  Secretaria



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., diez (10) de diciembre de dos mil veinte (2020).

Expediente: 2018 – 00595
Demandante: YENNY ALDANA HOLGUIN
Demandada: BOGOTÁ D.C. – SECRETARÍA DISTRITAL
DE INTEGRACIÓN SOCIAL.

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede el despacho, observa que:

1.- En audiencia del 04 de marzo de 2020, se declaró probada la excepción de inepta demanda, el apoderado de la parte demandante interpuso recurso de apelación, el cual se declaró desierto por no haber sido sustentado en debida forma, por lo que el apoderado solicita copias del expediente para tramitar el recurso de queja.

2.- Respecto al trámite del recurso de queja, el artículo 353 del CGP, determinó:

***“ARTÍCULO 353. Interposición y trámite.** El recurso de queja deberá interponerse en subsidio del de reposición contra el auto que denegó la apelación o la casación, salvo cuando este sea consecuencia de la reposición interpuesta por la parte contraria, caso en el cual deberá interponerse directamente dentro de la ejecutoria.*

Denegada la reposición, o interpuesta la queja, según el caso, el juez ordenará la reproducción de las piezas procesales necesarias, para lo cual se procederá en la forma prevista para el trámite de la apelación. Expedidas las copias se remitirán al superior, quien podrá ordenar al inferior que remita copias de otras piezas del expediente.

El escrito se mantendrá en la secretaría por tres (3) días a disposición de la otra parte para que manifieste lo que estime oportuno, y surtido el traslado se decidirá el recurso.

Si el superior estima indebida la denegación de la apelación o de la casación, la admitirá y comunicará su decisión al inferior, con indicación del efecto en que corresponda en el primer caso.

(Negrilla y subrayado fuera de texto).

3.- Con relación al trámite de copias, el artículo 324 del Código General del Proceso preceptúa:

***“ARTÍCULO 324. Remisión del expediente o de sus copias:** Tratándose de apelación de autos, la remisión del expediente o de sus copias al superior, se hará una vez surtido el traslado del escrito de sustentación, según lo previsto en el artículo 326. En el caso de las sentencias, el envío se hará una vez presentado el escrito al que se refiere el numeral 3 del artículo 322.*

Sin embargo, cuando el juez de primera instancia conserve competencia para adelantar cualquier trámite, en el auto que conceda la apelación se ordenará que antes de remitirse el expediente se deje una reproducción de las piezas que el juez señale, a costa del recurrente, quien deberá

suministrar las expensas necesarias en el término de cinco (5) días, so pena de ser declarado desierto. Suministradas oportunamente las expensas, el secretario deberá expedirlas dentro de los tres (3) días siguientes.

Cuando se trate de apelación de un auto en el efecto diferido o devolutivo, se remitirá al superior una reproducción de las piezas que el juez señale, para cuya expedición se seguirá el mismo procedimiento. Si el superior considera necesarias otras piezas procesales deberá solicitárselas al juez de primera instancia por auto que no tendrá recurso y por el medio más expedito, quien procederá en la forma prevista en el inciso anterior.

El secretario deberá remitir el expediente o la reproducción al superior dentro del término máximo de cinco (5) días contados a partir del momento previsto en el inciso primero, o a partir del día siguiente a aquel en que el recurrente pague el valor de la reproducción, según el caso. El incumplimiento de este deber se considerará falta gravísima.

Parágrafo. Cuando el juez de primera instancia tenga habilitado el Plan de Justicia Digital, el conocimiento del asunto en segunda instancia sólo podrá ser asignado a un despacho que haga parte del mismo sistema. En ningún caso podrá ordenarse la impresión del expediente digital.

(Negrillas y subrayado fuera de texto)

4.- Así las cosas, como el apoderado de la parte demandante no sufrago lo correspondiente a las copias, de acuerdo a las normas anteriores, se declarará desierto el recurso de queja.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Once Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar desierto el recurso de queja, por las razones expuestas.

SEGUNDO: Dejar en firme la providencia proferida el 04 de marzo de 2020.

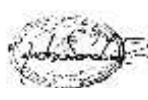
Notifíquese y Cúmplase,



GIOVANNI HUMBERTO LEGRO MACHADO

Juez

DPGM

JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA No. 032 Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy <u>10/12/2020</u> a las 8:00 a.m.  Secretaría



**JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO DE
ORALIDAD DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., diez (10) de diciembre de dos mil veinte (2020).

Expediente: 2019-00099

Córrase traslado a las partes, por el término de 3 días de la respuesta allegada el 09 de noviembre de 2020, correspondiente al pago y solicitud definitiva de cesantías, otorgada a la señora RUBI ESPERANZA HERNÁNDEZ, lo anterior, para que se pronuncien al respecto.

Notifíquese y Cúmplase,

GIOVANNI HUMBERTO LEGRO MACHADO

Juez

DPGM

JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA <u>No. 032</u> Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy <u>10/12/2020</u> a las 8:00 a.m.  Secretaria
--



**JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO DE
ORALIDAD DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., diez (10) de diciembre de dos mil veinte (2020).

Expediente: 2020-00319
Demandante: PABLO ENRIQUE ROBAYO MUÑOZ -.
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN
NACIONAL – FONDO DE PRESTACIONES
SOCIALES DEL MAGISTERIO –FOMAG- y la
FIDUPREVISORA S.A.

El Despacho examina la demanda de la referencia, con el fin de resolver sobre su admisión y en adopción a las medidas tomadas por el Gobierno Nacional en el actual Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica conforme al Decreto Legislativo 806 de 2020, al respecto observa:

.- No allegó constancia del traslado del escrito de demanda junto con los anexos a la entidad demandada, en la forma prevista en el inciso cuarto del artículo 6° del Decreto Legislativo 806 de 2020, en concordancia con el artículo 2° ibídem, por lo que, durante el término de subsanación, la parte demandante deberá acreditar el debido acatamiento de esta disposición.

En consecuencia y, con el objeto de que se corrija los defectos aludidos, se dispone:

1.- **Inadmitir** la demanda presentada por el señor PABLO ENRIQUE ROBAYO MUÑOZ contra la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO –FOMAG- y la FIDUPREVISORA S.A.

2.- Se concede el término de **diez (10) días** de conformidad con el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para que se subsanen lo indicado, so pena de rechazo, así mismo, la constancia de envío del escrito de subsanación a la parte demandada.

Notifíquese y Cúmplase,

GIOVANNI HUMBERTO LEGRO MACHADO

Juez

DPGM

JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

No. 032

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy 10/12/2020 a las 8:00 a.m.



Secretaria



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., diez (10) de diciembre de dos mil veinte (2020).

Expediente: 2020-00236

Analiza el Despacho la demanda presentada por la señora CONSUELO QUINTERO DE ERASO en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO –FOMAG- y la FIDUPREVISORA S.A., y teniendo en cuenta que la misma fue subsanada en tiempo, se observa lo siguiente:

1° Que las pretensiones están de conformidad con el poder conferido.

2° Que los fundamentos de derecho de las pretensiones y el concepto de violación se encuentran conforme al numeral 4 del artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

3° Que los fundamentos fácticos de la demanda se encuentran debidamente determinados, clasificados y numerados.

4° Que se encuentran designadas las partes.

5° Que la estimación razonada de la cuantía, efectuada por la parte actora, asciende a la suma de tres millones ciento dieciséis mil ciento setenta y ocho pesos (\$3.116.178.00) M/cte, por lo mismo, el proceso debe tramitarse en **primera instancia**, de acuerdo con el numeral 2° del artículo 155 del C.P.A.C.A.

6° Que los actos administrativos fictos presuntos- se encuentran allegados.

De manera que por reunir los requisitos de ley se admite la demanda presentada por la señora CONSUELO QUINTERO DE ERASO en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO –FOMAG- y la FIDUPREVISORA S.A.

En consecuencia, dispone:

1- **Notificar personalmente** de la admisión de la demanda al señor Procurador Judicial de conformidad con el numeral 2 del artículo 171, numeral 3° del artículo 198 y 199 del C.P.A.C.A.

2.- **Notificar personalmente** de la admisión de la demanda a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado de conformidad con el inciso final del artículo 199 del C.P.A.C.A modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

3.- Teniendo en cuenta que el apoderado de la parte actora dio cumplimiento a lo ordenado en el inciso cuarto del artículo 6º del Decreto Legislativo 806 de 2020, por Secretaría notifíquese personalmente de la admisión de la demanda, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P., **a la Ministra de Educación Nacional y al Presidente de la Fiduprevisora S.A.**, o quien haga sus veces, a través del buzón de notificaciones judiciales de la misma. 4.- Una vez cumplido el término señalado en el inciso quinto del artículo 199 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, córrase traslado de la demanda a las entidades demandadas, al Ministerio público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado por el término de (30) días contados a partir de la notificación para que contesten la demanda, propongan excepciones de mérito y soliciten pruebas (artículo 172 del C.P.A.C.A).

5.- La parte demandada deberá aportar con la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder, el expediente y los antecedentes administrativos del acto demandado, así mismo deberá allegar constancia del traslado de las excepciones a la parte demandante, conforme al Decreto Legislativo 806 de 2020.

6.- Se reconoce personería al abogado ANDRÉS SÁNCHEZ LANCHEROS, como apoderado de la parte actora en los términos y para los fines del poder conferido por la señora CONSUELO QUINTERO DE ERASO, conforme a lo dispuesto en el Decreto Legislativo 806 del 2020.

Notifíquese y Cúmplase,



GIOVANNI HUMBERTO LEGRO MACHADO

Juez

DPGM

JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA <u>No. 032</u> Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy <u>10/12/2020</u> a las 8:00 a.m.  Secretaria



**JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO DE
ORALIDAD DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C. diez (10) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Expediente: 2020-00068

Demandante: MAGDA CAROLINA FORERO VARGAS-.

**Demandada: NACIÓN – MINISTERIO DE COMERCIO,
INDUSTRIA Y TURISMO-.**

Revisado el informe al despacho y el memorial allegado por el apoderado de la parte actora, mediante el cual interpone el recurso de reposición y en subsidio de apelación al respecto se tiene:

El artículo 243 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, señala que los autos susceptibles de apelación proferidos en la misma instancia por los jueces administrativos son:

- “1. El que rechace la demanda.*
 - 2. El que decrete una medida cautelar y el que resuelva los incidentes de responsabilidad y desacato en ese mismo trámite.*
 - 3. El que ponga fin al proceso.*
 - 4. El que apruebe conciliaciones extrajudiciales o judiciales, recurso que solo podrá ser interpuesto por el Ministerio Público.*
 - 5. El que resuelva la liquidación de la condena o de los perjuicios.*
 - 6. El que decreta las nulidades procesales.*
 - 7. El que niega la intervención de terceros.*
 - 8. El que prescinda de la audiencia de pruebas.*
 - 9. El que deniegue el decreto o práctica de alguna prueba pedida oportunamente” (Subrayado y negrilla fuera de texto)*
- Así mismo, el numeral 2º del artículo 244 ibídem, prevé el trámite del recurso de apelación con autos, disponiendo que “si el auto se notifica por estado, el recurso deberá interponerse y sustentarse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes ante el juez que lo profirió” (...). (Subrayado y negrilla fuera de texto).*

El recurso de reposición interpuesto por la parte actora se rechazará por improcedente toda vez que el auto impugnado es de los directamente apelables.

En consecuencia, porque se presentó y sustentó en tiempo, en el efecto suspensivo, para ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, se concede el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte actora (fls. 211 a 214), en contra del auto que rechaza la demanda de fecha 23 de julio de 2020, dentro del proceso de la referencia.

Ejecutoriado este auto, y previas las anotaciones a que haya lugar, envíese el expediente al superior.

Notifíquese y Cúmplase,



GIOVANNI HUMBERTO LEGRO MACHADO

Juez

DPGM

JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA <u>No. 032</u> Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy <u>10/12/2020</u> a las 8:00 a.m.  Secretaria



**JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO DE
ORALIDAD DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., diez (10) de diciembre de dos mil veinte (2020).

Expediente: 2019-00315

Demandante: MIGUEL ALZATE SOTO-

Demandada: POLICÍA NACIONAL.

Analiza el Despacho el memorial presentado por la Dr. Francisco Molano Rojas como apoderado de la parte actora (fls. 60 a 67), mediante el cual interpone **recurso de reposición**, contra la providencia calendada 30 de julio de 2020 (fls. 56 a 58), mediante el cual se niega la suspensión provisional de los actos administrativos.

El recurrente argumenta su escrito, haciendo alusión a las siguientes manifestaciones:

"(...)Las razones que me motivan a insistir en petición las soporto en: a) Ha transcurrido un año y siete meses desde que fue expulsado el estudiante ALZATE SOTO; b) No obstante haber dado respuesta a la solicitud de la medida cautelar, la entidad no ha contestado la demanda, pretende confundir con argumentos de derecho disciplinario de servidor público verbigracia: b) radicado del día 18 de octubre de 2019, señala que: "el acto administrativo de retiro por disminución de capacidad psicofísica es un acto complejo, que no vulnera los derechos y garantías laborales que regulan este tipo de retiro," (cursiva mía) "la Ley 734 de 2002 "Código Único Disciplinario", en el artículo 23 indica: los fallos disciplinarios de primera y segunda instancia y la Resolución del correctivo disciplinario, de Destitución e inhabilidad entre otros." (Cursiva y subrayado mío) "la Procuraduría General de la Nación tiene la titularidad de la acción disciplinaria lo que no excluye a algunas entidades para ejercer esta función de manera directa, pero en ambos casos sometida al control judicial por parte de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. No obstante, dicho control no se ejerce de cualquier modo, sino que está sujeto a limitaciones y restricciones para que este no se convierta en una tercera instancia." (Cursiva mía).

*Su señoría estamos en el terreno del derecho **disciplinario académico** de una Universidad como es el caso de la Escuela de Cadetes de Policía "General Francisco de Paula Santander", muy distinto al rasero con que se pretende sustentar la equivocada decisión de la entidad universitaria.*

En este punto es preciso señalar que existe una amplia jurisprudencia sobre los procesos disciplinarios llevados a cabo en universidades, quiero referir en particular la sentencia T-720/12 que sostiene: "cabe señalar que la educación tiene una doble naturaleza, pues es un derecho fundamental y como tal puede reclamarse mediante la acción de tutela y, a su vez es un deber que impone a los estudiantes la observancia de los reglamentos internos de cada institución. Por otra parte, existe un principio constitucional a la autonomía universitaria, en virtud del cual, las instituciones de educación superior tienen la facultad de adoptar sus propias reglamentaciones, dentro de las que se incluyen los

procesos disciplinarios contra los alumnos, que incurran en alguna de las faltas que se hayan establecido previamente como tales.

Para hacer confluir éstos dos pilares del Estado Social de Derecho, la Corte ha instituido que no se le puede imponer a las universidades que adelanten los procesos disciplinarios con la rigurosidad que se predica de los procesos judiciales, pero sí deben respetar las garantías mínimas del debido proceso, para garantizar el respeto de los derechos fundamentales de la población estudiantil” (Cursiva mía).

(...)

Su señoría, al estudiante MIGUEL ALZATE SOTO se le desconocieron sus derechos y garantías procesales tal y como lo demuestro en el cuerpo de la demanda, pues no hubo una valoración objetiva de las pruebas con las que se verificó la aparente infracción al régimen disciplinario académico de la Escuela de Cadetes de Policía “General Francisco de Paula Santander, al estudiante lo expulsaron de dicha universidad materializando una sanción desproporcionada e incongruente con la falta que le endilgaron; verbigracia: si el PEI de dicha universidad ha proscrito el modelo pedagógico de recordación o memorización, ¿por qué esa universidad permite que esa sea la estrategia de enseñanza de sus docentes y más aún, que los docentes exijan que se memorice tal como se deduce de las pruebas allegadas en el proceso y peor aún que se sancione a quien no logra memorizar textualmente lo que el docente pretenda.?

(...)”.

El artículo 242 de la Ley 1437 de 2011, establece:

“REPOSICIÓN. *Salvo norma legal en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que no sean susceptibles de apelación o de súplica.*

En cuanto a su oportunidad y trámite se aplicará lo dispuesto en el Código de Procedimiento Civil.”

Al respecto, se tiene que el Recurso de Reposición presentado fue interpuesto el 05 de agosto de 2020 contra el auto que negó la suspensión provisional de los actos administrativos contenidos en el fallo disciplinario de primera instancia del 11 de diciembre de 2018, Fallo de Segunda instancia de fecha 21 de diciembre de 2018, la Resolución 474 del 31 de diciembre de 2018 y Resolución 474 del 31 de diciembre de 2018, es decir, que el recurso fue interpuesto por la parte accionante dentro del término legal establecido, por lo que procede el despacho a decidir sobre la solicitud presentada por el apoderado de la parte demandante.

El Despacho analiza los argumentos dados por el apoderado de la parte actora, en la cual manifiesta que al estudiante MIGUEL ALZATE SOTO se le desconocieron sus derechos y garantías procesales, al no haber una valoración objetiva de las pruebas con las que se verificó la aparente infracción al régimen disciplinario académico de la Escuela de Cadetes de Policía “General Francisco

de Paula Santander”, al estudiante lo expulsaron de dicha universidad materializando una sanción desproporcionada e incongruente.

Revisada una vez más, el despacho observa que los actos administrativos no afectan el interés público con su existencia jurídica, frente a un perjuicio irremediable para la parte actora, no se evidencia que se le vulnere el derecho a la educación, por cuanto la decisión de imponer la sanción de expulsión por parte de la entidad, fue producto de una investigación disciplinaria, cuyo debido proceso es el objeto de estudio de ésta acción de nulidad y restablecimiento del derecho, así mismo, no se encuentran argumentos nuevos que conlleven a modificar la decisión tomada en el auto que negó la medida cautelar de suspensión provisional de fecha 30 de julio de 2020, ni se cumplen con los requisitos legales, sustanciales y formales para la procedencia de esta medida, por lo que, este despacho no repondrá la providencia recurrida y se mantiene en las razones expuestas en dicha providencia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Once Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá D.C.,

RESUELVE:

PRIMERO: No reponer el auto del 30 de julio de 2020 (fls. 56 a 58), por medio del cual se negó la medida cautelar de suspensión provisional solicitada por la parte accionante en el proceso de la referencia, de conformidad con lo expresado en la parte considerativa.

Notifíquese y Cúmplase,



GIOVANNI HUMBERTO LEGRO MACHADO

Juez

DPGM

JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA <u>No. 032</u> Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy <u>10/12/2020</u> a las 8:00 a.m.  Secretaria _____



**JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO DE
ORALIDAD DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., diez (10) de diciembre de dos mil veinte (2020).

Expediente: 2019-00077

De conformidad con el inciso final del artículo 181 del C.P.A.C.A, y por no considerarse necesario fijar fecha de alegaciones y juzgamiento, se concede el término común de diez (10) días a disposición de las partes y del señor procurador judicial delegado ante este despacho, para que formulen sus alegatos de conclusión.

Notifíquese y Cúmplase,

GIOVANNI HUMBERTO LEGRO MACHADO

Juez

DPGM

JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA	<u>No. 032</u>
Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy <u>10/12/2020</u> a las 8:00 a.m.	
_____ Secretaria	



**JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO DE
ORALIDAD DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., diez (10) de diciembre de dos mil veinte (2020).

Expediente: 2019-00510

**Demandante: FONDO DE PRESTACIONES ECONÓMICAS Y
CESANTÍAS –FONCEP-.**

Demandado: HERMINIA LEÓN DE LEÓN.

Previo a seguir con el trámite de la demanda, por Secretaría, requiérase a la Universidad Nacional de Colombia, para que en el término de cinco (5) días, contados a partir del día siguiente a la notificación del presente auto, remita con destino a este proceso, certificación en la que se indique respecto al señor FRANCISCO LEÓN LÓPEZ (q.e.p.d.), identificado con la cedula de ciudadanía No. 2.857.731, la calidad de trabajador que ostentaba en esa entidad.

Notifíquese y Cúmplase,

GIOVANNI HUMBERTO LEGRO MACHADO

Juez

DPGM

JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA	<u>No. 032</u>
Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy <u>10/12/2020</u> a las 8:00 a.m.	
_____ Secretaria	



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., diez (10) de diciembre de dos mil veinte (2020).

Expediente: 2019-00499
Demandante: DORA LILI VANEGAS MARTÍNEZ-
Demandada: SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE
SALUD NORTE E.S.E.

Revisado el expediente y teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, el despacho observa:

1.- Que la SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD NORTE E.S.E., allegó contestación de la demanda el 30 de julio de 2020, visible a folios 45 a 56, sin que el auto admisorio calendado 30 de enero de 2020, se haya notificado a esta entidad conforme a lo ordenado en la parte resolutive del mismo, por lo cual el Despacho considera que tal conducta configura una notificación por conducta concluyente de conformidad con lo preceptuado por el artículo 301 del C.G.P aplicable por remisión directa del artículo 306 del C.C.A, que señala:

“Artículo 301. Notificación por conducta concluyente.

La notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal. Cuando una parte o un tercero manifiesten que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal.

Quien constituya apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el día en que se notifique el auto que le reconoce personería, a menos que la notificación se haya surtido con anterioridad. Cuando se hubiese reconocido personería antes de admitirse la demanda o de librarse el mandamiento ejecutivo, la parte será notificada por estado de tales providencias.

Quando se decrete la nulidad por indebida notificación de una providencia, esta se entenderá surtida por conducta concluyente el día en que se solicitó la nulidad, pero los términos de ejecutoria o traslado, según fuere el caso, solo empezarán a correr a partir del día siguiente al de la ejecutoria del auto que la decretó o de la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior.”

Negrillas fuera de texto.

Conforme a lo anterior, se dispondrá el reconocimiento de personería adjetiva a la abogada como apoderada de la **SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD NORTE E.S.E.**

2.- Que el 14 de septiembre de los corrientes, la parte actora allegó escrito de reforma de la demanda, por estar presentada en oportunidad y reunir los requisitos legales, se admite la misma, por lo que se dará traslado y se notificará de la misma.

3.- Que es deber del Juez observar las normas procesales conforme a lo establecido en el artículo 13 del C.G.P., aplicable por remisión directa del artículo 306 del C.P.A.C.A, por tal razón, se ordenará que por secretaría se envíe copia de la demanda, reforma de la demanda anexos y del auto admisorio, al MINISTERIO PÚBLICO y AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, a través de correo electrónico dispuesto por la entidad¹.

En consecuencia:

PRIMERO: Se reconoce personería a la abogada AURA ALICIA INFANTE GARCÍA, como apoderada de la SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD NORTE E.S.E., conforme al poder conferido visible a folio 54.

SEGUNDO: La SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD NORTE E.S.E., queda **notificada por conducta concluyente** de la demanda.

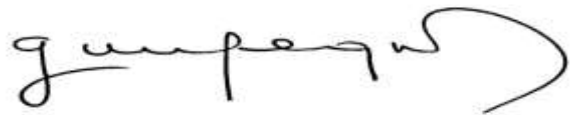
TERCERO: Por secretaría, notificar personalmente a través de mensaje de notificación al buzón de notificaciones judiciales al MINISTERIO PÚBLICO y AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO del auto admisorio de la demanda calendarado el 20 de febrero de 2020.

CUARTO: Una vez cumplido el término señalado en el inciso quinto del artículo 612 del Código General del Proceso que modificó el artículo 199 del CPACA., por secretaría, córrase traslado al MINISTERIO PÚBLICO y a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO por el término de (30) días contados a partir de la notificación para que contesten la demanda y reforma de la demanda, propongan excepciones y soliciten pruebas (artículo 172 del C.P.A.C.A.).

¹ Artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Procesos, e inciso tercero artículo 8 del Decreto 806 del 2020.

CUARTO: Córrase traslado de la adición de la demanda a la entidad demanda, por la mitad del término inicial, atendiendo lo ordenado en el numeral primero del artículo 173 del C.P.A.C.A.

Notifíquese y Cúmplase,



GIOVANNI HUMBERTO LEGRO MACHADO

Juez

DPGM

JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA <u>No. 032</u> Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy <u>10/12/2020</u> a las 8:00 a.m.  _____ Secretaria



**JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO DE
ORALIDAD DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., diez (10) de diciembre de dos mil veinte (2020).

Expediente: 2019-00085
Demandante: ELIANA GINETH GAMBOA QUEVEDO
Demandada: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN
 NACIONAL – FONDO NACIONAL DE
 PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO –
 FOMAG- y la FIDUPREVISORA S.A.

Revisado el expediente se observa que:

En adopción a las medidas tomadas por el Gobierno Nacional en el actual Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica conforme al artículo 7 del Decreto Legislativo 806 de 2020, en concordancia con lo establecido por el Consejo Superior de la Judicatura mediante Acuerdo No. CSJBTA20-60 de 16 de junio de 2020, en sus artículos 4 y 7, en cumplimiento en el inciso cuarto del artículo 192 del C.P.A.C.A., el Juzgado dispone fijar fecha para realizar **Audiencia de conciliación de carácter Virtual**: el día viernes veintinueve (29) de enero de 2021 a las 09:00 a.m.

Se advierte a los apoderados que el instructivo para diligencias virtuales y protocolo de las mismas, se encuentra a su disposición en la página web de la rama judicial o en la siguiente URL:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-11-administrativo-de-bogota/310>

La asistencia a esta audiencia será obligatoria, so pena de dar aplicación del inciso 4 del artículo 192 del C.P.A.C.A.

Se le solicita a la entidad demandada, sí tiene ánimo conciliatorio aportar previamente al correo del juzgado el acta del Comité de Conciliación de la Entidad, que la autoriza.

Notifíquese y Cúmplase,

GIOVANNI HUMBERTO LEGRO MACHADO

Juez

DPGM

JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

No. 032

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy 10/12/2020 a las 8:00 a.m.



Secretaria



**JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO DE
ORALIDAD DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., diez (10) de diciembre de dos mil veinte (2020).

Expediente: 2018 – 00469

Teniendo en cuenta el informe secretarial y el memorial que descurre traslado de las pruebas allegado por la parte actora, en el cual indicó, que no se ha allegado el expediente administrativo completo, respecto al ascenso, fecha exacta de aprobación de la materia reprobada y las copias de las resoluciones de la separación del cargo durante los años 2012 a 2014.

Por lo anterior, requiérase a la Escuela de Suboficiales y nivel ejecutivo Gonzalo Jiménez de Quesada ESJIM, para que en el término de diez (10) días contados a partir de la notificación del presente auto, allegue el expediente administrativo completo, respecto al ascenso, fecha exacta de aprobación de la materia reprobada y las copias de las resoluciones de la separación del cargo durante los años 2012 a 2014.

Notifíquese y Cúmplase,

GIOVANNI HUMBERTO LEGRO MACHADO

Juez

DPGM

JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA	<u>No. 032</u>
Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy <u>10/12/2020</u> a las 8:00 a.m.	
_____ Secretaria	



**JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO DE
ORALIDAD DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., diez (10) de diciembre del dos mil veinte (2020).

Conciliación Prejudicial: 2020-00338

**Peticionario: SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y
COMERCIO –SIC-**

Convocado: YESICA JULIANA HENAO GUTIERREZ.

**Autoridad ante quien se concilió: PROCURADURÍA SEPTIMA JUDICIAL II
PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS.**

La SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO –SIC-, actuando a través de apoderado, presentó solicitud de conciliación prejudicial ante la Procuraduría General de la Nación, correspondiéndole por Reparto a la Procuraduría Séptima Judicial II para Asuntos Administrativos, en procura de lograr el siguiente acuerdo:

“(...) que con el fin de prever demandas de nulidad y restablecimiento del derecho futuras contra la Entidad por los hechos que se mencionan en la presente solicitud, permita que en audiencia de Conciliación, la CONVOCANTE y los CONVOCADOS celebren acuerdo conciliatorio sobre la re liquidación y pago de algunos factores salariales contenidos en el Acuerdo 040 de 1991 expedido por la Junta Directiva de la extinta Corporanónimas, a saber: PRIMA DE ACTIVIDAD, BONIFICACIÓN POR RECREACIÓN, VIÁTICOS Y PRIMA POR DEPENDIENTES, según el caso, incluido el porcentaje correspondiente a la RESERVA ESPECIAL DE AHORRO, factor salarial que también se encuentra contenido en el mencionado Acuerdo; lo anterior, por los periodos de tiempo y el monto total señalado en las liquidaciones que se adjuntan a la presente solicitud.

Para mayor claridad, incluyo el siguiente Cuadro:

FUNCIONARIO Y/O EXFUNCIONARIO PÚBLICO	FECHA DE LIQUIDACIÓN – PERIODO QUE COMPRENDE– MONTO TOTAL POR CONCILIAR
YESICA JULIANA HENAO GUTIERREZ C.C. 29.285.179	11/10/2016 AL 21/07/2019 \$ 2.442.536

CONSIDERACIONES

1.- El Dr. HAROLD ANTONIO MORTIGO MORENO, actuando como apoderado de la entidad convocante, formuló ante la Procuraduría para asuntos administrativos (Reparto), solicitud de Audiencia de Conciliación Prejudicial, para que se conciliara sobre la reliquidación y pago del concepto de PRIMA DE ACTIVIDAD, BONIFICACIÓN POR RECREACIÓN Y VIÁTICOS, según el caso, incluido el porcentaje correspondiente a la RESERVA ESPECIAL DE AHORRO, conforme a los siguientes hechos:

3.1. Los precitados funcionarios y/o ex funcionarios de la Superintendencia de Industria y Comercio, prestan y/o prestaron sus servicios ocupando el(los) siguiente(s) cargo(s), durante el(los) periodo(s) a re liquidar:

FUNCIONARIO Y/O EXFUNCIONARIO PÚBLICO	CARGO(S)
YESICA JULIANA HENAO GUTIERREZ C.C. 29.285.179	Profesional Universitario 2044-03

3.2.– Para el pago de las prestaciones económicas y sociales, se adoptó el Acuerdo 040 de 13 de noviembre de 1991 expedido por las Junta Directiva de la Corporación Social de la Superintendencia de Sociedades (Corporanónimas), el Reglamento General de dicha Corporación, cuyo objeto fue el reconocimiento y pago de las prestaciones económicas, médico-asistenciales y el otorgamiento de servicios sociales que consagró a favor de sus afiliados, entre ellos, los empleados de la Superintendencia de Industria y Comercio.

3.3.– En el artículo 58 del Acuerdo 040 del 13 de noviembre de 1991, se consagró el pago de la RESERVA ESPECIAL DE AHORRO, así:

"ARTÍCULO 58. CONTRIBUCIÓN AL FONDO DE EMPLEADOS. RESERVA ESPECIAL DEL AHORRO. Corporanónimas contribuirá con sus aportes al Fondo de Empleados de la Superintendencia de Sociedades y Corporanónimas. Entidad con personería jurídica reconocida por la Superintendencia Nacional de Cooperativas. Para tal fin pagará mensualmente a sus afiliados forzosos una suma equivalente al sesenta y cinco por ciento (65%) del sueldo básico, prima de antigüedad, prima técnica y gastos de representación; de este porcentaje entregará Corporanónimas directamente al Fondo el quince por ciento (15%) previa deducción de la cotización que sea del caso por concepto de la afiliación de los beneficiarios. Los afiliados forzosos contribuirán mensualmente al Fondo con el cinco por ciento (5%) de las asignaciones básicas mensuales fijadas por la ley..."

3.4.– Por el Decreto 1695 de 27 de junio de 1997, el Gobierno Nacional en ejercicio de las facultades extraordinarias otorgadas por el artículo 30 de la Ley 344 de 1998, suprimió la Corporación Social de la Superintendencia de Sociedades (Corporanónimas).

3.5.– En el artículo 12 del Decreto 1695 de 27 de junio de 1997, se estipulo:

"PAGO DE BENEFICIOS ECONÓMICOS. El pago de beneficios económicos del régimen especial de prestaciones económicas de los empleados de las Superintendencias afiliadas a CORPORANONIMAS, contenido en los decretos 2739 de 1991, 2156 de 1992, 2621 de 1993, 1080 de 1996 y el Acuerdo 040 de 1991 de la Junta Directiva de CORPORANONIMAS, en adelante estarán a cargo de dichas Superintendencias, respecto de sus empleados, para lo cual en cada vigencia fiscal se apropiarán las partidas presupuétales necesarias en cada una de ellas en los términos establecidos en las disposiciones mencionadas en el presente artículo." (Subrayado fuera de texto)

3.6.– En atención a lo anterior, en principio la Superintendencia de Industria y Comercio excluyó el porcentaje equivalente a la RESERVA ESPECIAL DE AHORRO, al momento de realizar los pagos por concepto de PRIMA DE ACTIVIDAD, BONIFICACIÓN POR RECREACIÓN, HORAS EXTRAS, VIÁTICOS Y PRIMA POR DEPENDIENTES.

3.7.– Es así como, por intermedio de diferentes escritos dirigidos a la Superintendencia de Industria y Comercio, varios funcionarios de la Entidad solicitaron que la PRIMA DE ACTIVIDAD, BONIFICACIÓN POR RECREACIÓN, HORAS EXTRAS, VIÁTICOS Y PRIMA POR DEPENDIENTES, entre otros, se les liquidara teniendo en cuenta el porcentaje correspondiente a la RESERVA ESPECIAL DE AHORROS como factor salarial, pues según los peticionarios, la Entidad al efectuar la liquidación de los citados conceptos no estaba incluyendo la RESERVA y debía hacerlo.

Estos peticionarios señalaron que desde que Corporanónimas fue suprimida¹ por orden del Gobierno Nacional y la Superintendencia asumió el pago correspondiente de los referidos conceptos, éstos no se han liquidado incluyendo el porcentaje de la denominada RESERVA ESPECIAL DE AHORRO.

Así mismo, en algunas peticiones se solicitaba, el reconocimiento y pago de la PRIMA DE SERVICIOS y la INDEXACIÓN DE LA PRIMA DE ALIMENTACIÓN.

Las anteriores peticiones se fundamentaron en lo establecido en los artículos 12 del Decreto 1695 de 1997 y 58 del Acuerdo 040 de 1991, los cuales establecen:

"ARTÍCULO 12.- PAGO DE BENEFICIOS ECONÓMICOS. El pago de los beneficios económicos del régimen especial de prestaciones económicas de los empleados de las Superintendencias afiliadas a Corporanónimas, contenido en los Decretos 2739 de 1991, 2156 de 1992, 2621 de 1993, 1080 de 1996 y el Acuerdo 040 de 1991 de la Junta Directiva de Corporanónimas, en adelante estará a cargo de dichas superintendencias, respecto de sus empleados, para lo cual en cada vigencia fiscal se apropiarán las partidas presupuestales necesarias en cada una de ellas, en los mismos términos establecidos en las disposiciones mencionadas en el presente artículo." (Subrayado fuera de texto)

"ARTÍCULO 58.- La prima de servicio. Los funcionarios a quienes se aplica el presente Decreto tendrán derecho a una prima de servicio anual equivalente a quince días de remuneración, que se pagará en los primeros quince días del mes de julio de cada año. Esta prima no se regirá para los funcionarios que con anterioridad tengan asignada esta contraprestación cualquiera que sea su nombre." (Subrayado fuera de texto)

Finalmente, se señalaba en los referidos escritos, que para la reclamación se debía aplicar y dar cumplimiento a la norma más favorable de conformidad con el artículo 21 del Código Sustantivo del Trabajo que señala:

"ARTICULO 21.- NORMAS MÁS FAVORABLES. En caso de conflicto o duda sobre la aplicación de normas vigentes de trabajo, prevalece la más favorable al trabajador. La norma que se adopte debe aplicarse en su integridad."

3.8.- La Superintendencia dando respuesta a los derechos de petición antes mencionados, inicialmente indicó que no accedía al objeto de los mismos, basada en las siguientes consideraciones:

"No reconocer la Reserva Especial del Ahorro como base de liquidación de la prima de actividad, la bonificación por recreación, horas extras y los viáticos, "teniendo en cuenta que el Comité de Conciliación, en sesión del 15 de mayo de 2007, acogió el Concepto emitido por el Departamento Administrativo de la Función Pública, de fecha 9 de mayo de 2007, en que se señaló:

"En relación con los beneficios prestacionales y salariales a que hace referencia en su consulta, tales como bonificación por recreación, horas extras, los Viáticos, y la Prima de actividad las normas que los contienen no incluyen dentro de sus factores de liquidación la Reserva Especial del Ahorro. En consecuencia, en criterio de esta Dirección, no es viable entender que este elemento salarial se encuentra incluido dentro del concepto "asignación básica", a que hacen referencia las normas que la regulan la liquidación de estos beneficios."

- *En relación con el reconocimiento y pago de la Prima de Servicios, se consideró que no resulta procedente, por cuanto "dicha prima no se encuentra incluida dentro de las pretensiones económicas de la entidad."*
- *Frente a la indexación de la prima de alimentación no se accedió a esta petición, puesto que cuando la Superintendencia asumió el reconocimiento y pago de las prestaciones económicas derivadas del Acuerdo 040 de 199, no ha dejado de pagar dicho concepto y de conformidad con el Decreto 1695 de 1999 "no tiene facultad legal de incrementar el valor de dicha prima de alimentación y, menos aún, ordenar el pago de su indexación.*

3.9.– No conformes con las respuestas, los peticionarios por la posición asumida por la Superintendencia, presentaron recursos de reposición y apelación, con los siguientes fundamentos:

- Consideraron que la Superintendencia con la posición adoptada desconoce la Jurisprudencia del Consejo de Estado (Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, sentencias de fechas 30 de enero de 1997 y 31 de julio de 1997) en la materia.
- Manifestaron que la Superintendencia vulneró los artículos 53 de la Constitución Política de Colombia y 21 del Código Sustantivo del Trabajo.
- Señalaron que esta Entidad desconoció el Acuerdo 040 de 1991 y el Decreto 1695 de 1997.
- Indicaron la violación del principio protector- indubio pro operario.
- Solicitaron la aplicación del principio de favorabilidad de la interpretación y aplicación de la ley, basados en la sentencia de la Corte Constitucional Sent. T236/06 Expediente 1230214. Magistrado Ponente Álvaro Tafur Galvis.
- Solicitaron la aplicación del principio de favorabilidad en la interpretación y aplicación de las fuentes del derecho laboral, con fundamento en la sentencia de la Corte Constitucional Sent. T 800/99, Magistrado Ponente Carlos Gaviria Díaz y otros pronunciamientos.
- Expusieron sus argumentos para considerar por qué tienen derecho al reconocimiento de la indexación de la Prima de Alimentación y al reconocimiento de la Prima de Servicios.
- Presentaron unos argumentos denominados "Fundamentos Administrativos de Orden Doctrinal, Proferidos por el Departamento Administrativo de la Función Pública y la Oficina Jurídica de la Superintendencia de Industria y Comercio."

3.10.– La Superintendencia de Industria y Comercio resolvió entonces los recursos de reposición y apelación interpuestos, agotando así la vía gubernativa, basada en que no existe lugar a revocar las decisiones objeto de impugnación, puesto que las mismas se expidieron conforme a la Ley.

En este sentido, los funcionarios que presentaron derecho de petición con el objeto de que se les reconocieran la re liquidación de algunas prestaciones económicas, las cuales fueron negadas por esta Entidad, solicitaron audiencia de conciliación prejudicial ante la Procuraduría General de la Nación como requisito de procedibilidad previo al inicio de la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

Al momento del desarrollo de la audiencia de conciliación, la Superintendencia de Industria y Comercio no concilió con los convocantes por cuanto consideró que las decisiones adoptadas, en el sentido de no reconocer los derechos alegados por los peticionarios en sede administrativa, se encontraban ajustadas a la Ley.

En el certificado expedido por el Secretario Técnico del Comité de Conciliación se señaló en ese momento:

"Que el Comité de Conciliación, previo estudio de los documentos allegados para el efecto, la ficha técnica correspondiente y el contenido de la solicitud de conciliación prejudicial, decidió por unanimidad no conciliar frente a las pretensiones planteadas por el solicitante, considerando en otros aspectos, que con respecto al reconocimiento de la Prima de Servicios prevista en el Decreto 1042 de 1978, la Superintendencia ha considerado improcedente el reconocimiento y pago de ésta, toda vez que la Prima Semestral objeto del parágrafo primero del artículo 59 del Acuerdo 040 de 1991, por el cual se modifica el Acuerdo No. 003 del 17 de julio de 1979, excluye la Prima de Servicios.

En cuanto a la indexación de la Prima de Alimentación, se consideró que la Superintendencia no tiene la facultad legal de incrementar el valor de dicha prima de alimentación y ordenar el pago de su indexación pues al asumir el reconocimiento de las prestaciones económicas derivadas del Acuerdo 040 de 1991 y de conformidad con el Decreto 1695 de 1997 debe estar a lo exclusivamente preceptuado en esta normatividad.

De otra parte, el Comité igualmente consideró improcedente el reconocimiento y pago de las diferencias generadas al omitir la reserva especial de ahorro para la

liquidación de los conceptos de Prima de Actividad, Bonificación por Recreación, viáticos y Horas Extras, en razón a que las diferencias planteadas en la solicitud de convocatoria versa sobre aspectos salariales y prestacionales del empleado público, como es el aquí convocante y ser el tema de reserva legal, es decir, regulado sola y exclusivamente por la ley, nuestra opinión es la de no conciliar.”

3.11.– Frente a los fallos de primera instancia, que han negado todas o algunas de las pretensiones de los demandantes, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Subsección “D”, al resolver el recurso de alzada, ordenó la revocatoria parcial de dichos fallos ordenando la re liquidación y pago de la PRIMA DE ACTIVIDAD, BONIFICACIÓN POR RECREACIÓN, HORAS EXTRAS, VIÁTICOS Y PRIMA POR DEPENDIENTES “con la inclusión de la Reserva Especial del Ahorro como factor base del salario”.

Es de aclarar, que en varios casos, en particular en la misma Subsección, se han negado todas las pretensiones de algunas demandas, las cuales por reparto, le fueron asignadas a los H. Magistrados Cerveleón Padilla Linares y Yolanda García de Carvajalino.

3.12.– La Superintendencia de Industria y Comercio, en la sesión del Comité de Conciliación llevada a cabo el día 03 de marzo de 2011, atendiendo lo fallado por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Subsección “D” que al resolver los recursos de alzada de las demandas presentadas en este sentido, ordenó la re liquidación y pago de PRIMA DE ACTIVIDAD, BONIFICACIÓN POR RECREACIÓN, HORAS EXTRAS, VIÁTICOS Y PRIMA POR DEPENDIENTES “con inclusión de la Reserva Especial de Ahorro como factor base de salario”.

Así mismo, en sesión de 22 de septiembre de 2015, el Comité de Conciliación de la Superintendencia de Industria y Comercio, teniendo en cuenta los reiterados fallos en segunda instancia donde se ha condenado a la Entidad a pagar la reliquidación de la Prima de Dependientes, teniendo en cuenta para ello, la Reserva Especial de Ahorro como parte del salario que devengan los funcionarios, decidió cambiar su posición frente a la posibilidad de presentar propuestas conciliatorias a los solicitantes y/o demandantes cuando precisamente, lo pretendido sea la re liquidación de la mencionada prima, en consecuencia, adoptó un criterio general para presentar formula de conciliación respecto de las nuevas solicitudes que se hicieran por parte de funcionarios y/o exfuncionarios, criterio que se indica a continuación:

- *Que el convocante desiste de los intereses e indexación correspondientes a la PRIMA DE ACTIVIDAD, PRIMA POR DEPENDIENTES y de la BONIFICACIÓN POR RECREACIÓN Y VIÁTICOS.*
- *Que el convocante desiste de cualquier acción legal en contra de la SIC, en la que reclame la PRIMA DE SERVICIOS y la INDEXACIÓN DE LA PRIMA DE ALIMENTACIÓN.*
- *Que la SIC con base en las diferentes sentencias firmes en contra de la misma donde se reconoce que la SIC debe re liquidar la PRIMA DE ACTIVIDAD, PRIMA POR DEPENDIENTES y de la BONIFICACIÓN POR RECREACIÓN Y VIÁTICOS incluyendo la Reserva Especial del Ahorro, reconoce el valor económico a que tenga derecho el convocante por los últimos tres (03) años dejados de percibir, conforme a la liquidación adjunta.*
- *Que el convocante desiste de cualquier acción legal en contra de la SIC basada en los mismos hechos que dieron origen a la presente audiencia de conciliación, en cuya solicitud el convocante pretende que se le reconozca:*
 - *Prima Actividad*
 - *Bonificación por recreación*
 - *Viáticos*
 - *Horas extras*
 - *Cesantías*
 - *Prima por dependiente*

Las anteriores pretensiones y otras que den origen a alguna acción legal y que sean objeto de la conciliación, deberán ser desistidas por el convocante.

En el evento en que se concilie, la Superintendencia de Industria y Comercio pagará los factores reconocidos en la audiencia de conciliación dentro de los setenta (70)

días siguientes a la reclamación presentada en debida forma y radicada por el convocante ante la SIC en fecha posterior a la aprobación del acuerdo conciliatorio por parte de la autoridad judicial.

- Frente al reconocimiento de la PRIMA DE SERVICIOS prevista en el Decreto 1042 DE 1978, la Superintendencia a considerado improcedente el reconocimiento y su pago, toda vez que la PRIMA SEMESTRAL objeto del parágrafo primero del artículo 59 del acuerdo 040 de 1991, por el cual se modifica el Acuerdo No. 003 del 17 de julio de 1979, excluye la PRIMA DE SERVICIOS.
- En cuanto a la INDEXACIÓN DE LA PRIMA DE ALIMENTACIÓN, se consideró que la SIC no tiene la facultad legal de incrementar el valor de dicha PRIMA DE ALIMENTACIÓN y ordenar el pago de indexación, pues al asumir e reconocimiento de las prestaciones económicas derivadas del Acuerdo 040 de 1991 y de conformidad con el Decreto 1965 de 1997, debe estar a lo exclusivamente preceptuado en esta normatividad, teniendo en cuenta que el incremento a este emolumento debe ser realizado por el Gobierno Nacional en virtud de lo dispuesto en la Ley 4 de 1992; posición que ha sido acogida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca dentro de los fallos de segunda instancia por las mismas pretensiones que hoy nos ocupan.

3.13.- Que la Superintendencia de Industria y Comercio extendiendo su ánimo conciliatorio, mediante comunicados que se anexan a la presente solicitud, ha invitado a algunos funcionarios y/o ex funcionarios, para acogerse a la formula conciliatoria antes mencionada.

3.14.- Que ante la presentación de la fórmula conciliatoria antes mencionada por parte de la Superintendencia de Industria y Comercio, la persona relacionada en este escrito de solicitud, aceptaron la misma en su totalidad, quedando todos atentos a conciliar ante la Procuraduría General de la Nación.

2.- En audiencia virtual celebrada el 26 de noviembre de 2020, ante la Procuradora Séptima Judicial II Para Asuntos Administrativos, el Doctor HAROL ANTONIO MORTIGO MORENO como apoderado de la entidad convocante propuso fórmula de conciliación en los siguientes términos:

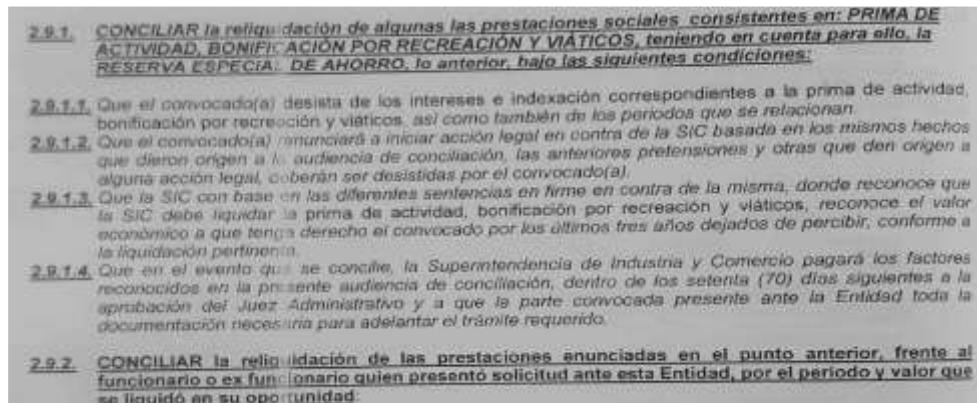
“(…) que con el fin de prever demandas de nulidad y restablecimiento del derecho futuras contra la Entidad por los hechos que se mencionan en la presente solicitud, permita que en audiencia de Conciliación, la CONVOCANTE y los CONVOCADOS celebren acuerdo conciliatorio sobre la re liquidación y pago de algunos factores salariales contenidos en el Acuerdo 040 de 1991 expedido por la Junta Directiva de la extinta Corporanónimas, a saber: PRIMA DE ACTIVIDAD, BONIFICACIÓN POR RECREACIÓN Y VIÁTICOS, según el caso, incluido el porcentaje correspondiente a la RESERVA ESPECIAL DE AHORRO, factor salarial que también se encuentra contenido en el mencionado Acuerdo; lo anterior, por los periodos de tiempo y el monto total señalado en las liquidaciones que se adjuntan a la presente solicitud.

Para mayor claridad, incluyo el siguiente Cuadro:

FUNCIONARIO Y/O EXFUNCIONARIO PÚBLICO	FECHA DE LIQUIDACIÓN – PERIODO QUE COMPRENDE– MONTO TOTAL POR CONCILIAR
YESICA JULIANA HENAO GUTIERREZ C.C. 29.285.179	11/10/2016 AL 21/07/2019 \$ 2.442.536

(…)
”. Seguidamente, se le concede el uso de la palabra a la apoderada sustituta de la parte convocante, con el fin de que se sirva indicar la decisión tomada por el comité de conciliación (o por el representante legal) de la entidad en relación con la solicitud incoada, señalando que se ratifica en la propuesta de conciliación por

valor de \$2.442.536. Se le concede el uso de la palabra a la apoderada de la parte convocada para que manifieste su posición frente a lo expuesto por la parte convocada, señalando que acepta de manera total la propuesta. Los términos de la propuesta son los siguientes (fl 12 solicitud):



(...)"

3.- De conformidad con el artículo 70 de la ley 446 de 1998, únicamente son susceptibles de conciliación aquellos asuntos sobre conflictos de carácter particular y contenido económico de que conozca o pueda conocer la jurisdicción de lo contencioso administrativo a través de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo².

4.- El sub-lite trata de acreencias de carácter laboral (la reliquidación del concepto de PRIMA DE ACTIVIDAD, BONIFICACIÓN POR RECREACIÓN Y VIÁTICOS, incluido el porcentaje correspondiente a la Reserva Especial de Ahorro, cuyo medio de control, una vez presentados los recursos ante la administración con decisión desfavorable, sería la de nulidad y restablecimiento de carácter laboral.

5.- Conforme a los presupuestos para la procedencia de la conciliación, que tanto el conciliador al momento de dar curso a la audiencia, como el Juez están obligados a constatarlos: a) Que no haya caducado la acción, b) Que las entidades y los particulares que concilien estén debidamente representadas, c) Que los representantes o quienes concilien tengan capacidad y facultad para hacerlo, d) Que quienes concilian tengan disponibilidad de los derechos económicos objeto de la conciliación, e) Que los hechos que son el fundamento de la conciliación estén probados dentro del expediente de conciliación, y f) Que el acuerdo no resulte abiertamente lesivo para el patrimonio público.

² Las acciones referentes a nulidad y restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales están contempladas en el nuevo Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, ley 1437 de 2011 en los artículos 138, 140 y 141 en el Título III de la Parte Segunda correspondiente a "Medios de Control."

Adicionalmente a los requisitos de forma que indica el artículo 30 del Decreto 1716 de 2009, que debe tener toda solicitud de conciliación, a partir de la vigencia de la Ley 446 de 1998, ya no se puede solicitar si no se ha agotado la Vía Gubernativa³, pues dicha norma dispuso:

“Artículo 61. La conciliación administrativa prejudicial solo tendrá lugar cuando no procediere la vía gubernativa o cuando esta estuviere agotada”.

6.- La señora YESICA JULIANA HENAO GUTIERREZ a nombre propio, radicó petición el 11 de octubre de 2020, en el que solicitó a la entidad el reconocimiento, la reliquidación del concepto de PRIMA DE ACTIVIDAD, BONIFICACIÓN POR RECREACIÓN Y VIÁTICOS, incluido el porcentaje correspondiente a la Reserva Especial de Ahorro.

Petición que fue contestada por la entidad mediante radicado 19-235275-2-0 del 16 de octubre de 2020.

7.- Radicada la petición de conciliación ante la Procuraduría General de la Nación, el 15 de julio de 2020, por cuanto es viable acudir ante esta jurisdicción para dirimir el conflicto.

8.- Estos antecedentes le permiten afirmar al Despacho que el Acta de la referida Conciliación, plasma de manera completa, cada uno de los términos en que ésta se realizó, e indica claramente cuáles son los extremos de la relación laboral, las sumas de dinero, su concepto y el término dentro del cual se pagará dicha suma, dando así cumplimiento a las exigencias establecidas en el artículo 1° de la ley 640 de 2001, en cuanto al acta de conciliación se refiere.

9.- Por último es conveniente precisar que la Reserva Especial del Ahorro fue creada mediante el Acuerdo 040 del 13 de noviembre de 1991, señalando:

“Artículo 58: CONTRIBUCIÓN AL FONDO DE EMPLEADOS RESERVA ESPECIAL DE AHORRO: Corporanónimas contribuirá con sus aportes al Fondo de Empleados de la Superintendencia y Corporanónimas, entidad con Personería Jurídica reconocida por la Superintendencia Nacional de Cooperativas. **Para tal fin pagará mensualmente a sus afiliados forzosos una suma equivalente al sesenta y cinco por ciento (65%) del sueldo básico, la prima de antigüedad, prima técnica, y gastos de representación;** de este porcentaje entregará Corporanónimas directamente al Fondo el quince por ciento (15%), previa deducción de la cotización que sea del caso por concepto de la afiliación de los beneficiarios. Los afiliados forzosos contribuirán mensualmente al Fondo con el cinco por ciento (5%) de las asignaciones básicas mensuales fijadas por la ley...” (negritas de Despacho).

³ Con la entrada en vigencia del nuevo Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se eliminó la expresión “Vía Gubernativa” aludiendo ahora únicamente a “Recursos” ante la Administración, artículos 74 y siguientes.

10.- Respecto a la reserva especial de ahorro, el H. Consejo de Estado mediante sentencia de 26 de marzo de 1998, con ponencia del Dr. Nicolás Pájaro Peñaranda, expresó:

“Como lo manifestó la Sala en asunto de naturaleza similar al que ahora conoce, “el asunto se contrae fundamentalmente a establecer si le debía incluir en la indemnización por supresión del cargo, la denominada Reserva Especial de Ahorro, equivalente al 65% de la asignación básica, cancelada por CORPORANOMINAS”. (Sentencia del 31 de julio de 1997, expediente No. 13.508 actor: Amparo Manjarrés Cardozo, Magistrada Ponente: Doctora Clara Forero de Castro). (...)

De acuerdo con la certificación que obra a folio 216, CORPORANOMINAS, cancelaba al actor la denominada Reserva Especial de Ahorro y como se infiere de los documentos que reposan en el expediente (fls. 170, 173, 175, 215 y 217).

El artículo 58 del acuerdo 040 de 13 de noviembre de 1991, que consagra la denominada Reserva Especial de Ahorro, dice:

“CONTRIBUCION AL FONDO DE EMPLEADOS RESERVA ESPECIAL DE AHORRO: Corporanónimas contribuirá con sus aportes al Fondo de Empleados de la Superintendencia y Corporanónimas, entidad con Personería Jurídica reconocida por la Superintendencia Nacional de Cooperativas. Para tal fin pagará mensualmente a sus afiliados forzosos una suma equivalente al sesenta y cinco por ciento (65%) del sueldo básico, la prima de antigüedad, prima técnica, y gastos de representación; de este porcentaje entregará Corporanónimas directamente al Fondo el quince por ciento (15%), previa deducción de la cotización que sea del caso por concepto de la afiliación de los beneficiarios. Los afiliados forzosos contribuirán mensualmente al Fondo con el cinco por ciento (5%) de las asignaciones básicas mensuales fijadas por la ley...” (Resalta la Sala).

De lo expuesto se infiere que los empleados de la Superintendencia de Sociedades, mensualmente, devengaban la asignación básica que cancelaba la Superintendencia en forma directa y un 65% de ésta, pagado por CORPORANOMINAS.

Como lo ha planteado la Corporación en numerosas oportunidades, tal como lo precisa el artículo 127 del C.S.T. “Constituye salario no solo la remuneración fija u ordinaria, sino todo lo que recibe el trabajador en dinero o en especie y que implique retribución de servicios, sea cualquiera la denominación que se adopte...”

Significa lo anterior que no obstante el 65% del salario se haya denominado reserva especial de ahorro, como no se ha probado que el pago de esta suma tenga causa distinta a la del servicio que presta el funcionario e indudablemente es factor salarial, “forzoso es concluir que se trata de salario y no de una prestación social a título de complemento para satisfacer las necesidades del empleado o su familia; es decir, forma parte de la asignación mensual que devengaba la actora”, como se sostuvo en la aludida providencia del 31 de julio de 1997.

En consecuencia, constituyendo salario ese 65% pagado mensualmente al funcionario por CORPORANOMINAS, ha debido tenerse en cuenta para liquidarle la bonificación, ya que equivale a asignación básica mensual. (negrillas de Despacho).

11.- Corolario de lo anterior es preciso aclarar que la reserva especial del ahorro, constituye factor de salario y forma parte de la asignación básica devengada por los empleados de las superintendencias que estuvieron afiliadas a Corporanónimas.

12.- En este orden de ideas, el acuerdo conciliatorio garantiza los derechos que tiene la convocante a que se le reconozca la reliquidación prima por dependientes, incluyendo la reserva especial del ahorro, ya que se demostró, que constituye factor salarial y debe cancelarse dentro de la asignación básica.

13.- Por lo anteriormente expuesto, la Conciliación Prejudicial, celebrada ante el Procurador Séptima Judicial II para Asuntos Administrativos, el día 26 de noviembre de 2020, en donde asistieron a la audiencia de forma virtual, la doctora NOHORA MILENA CARVAJAL CASTRILLON en representación de la señora YESICA JULIANA HENAO GUTIERREZ en calidad de convocada y la Doctora SANDRA VIVIANA MÉNDEZ QUEVEDO, actuando en representación de la SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO, será aprobada por este Despacho.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Once Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá D.C,

RESUELVE:

PRIMERO: **Aprobar** el acuerdo conciliatorio celebrado el día 26 de noviembre de 2019, ante la Procuraduría Séptima Judicial I para Asuntos Administrativos, entre la señora YESICA JULIANA HENAO GUTIERREZ y la SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO.

SEGUNDO: Ejecutoriada esta providencia, previas las anotaciones a que haya lugar, **archívese el expediente.**

Notifíquese y Cúmplase,



GIOVANNI HUMBERTO LEGRO MACHADO

Juez

DPGM

JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA <u>No. 032</u> Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy <u>10/12/2020</u> a las 8:00 a.m.  Secretaria



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., diez (10) de diciembre de dos mil veinte (2020).

Proceso Ejecutivo: 2020-00277

Demandante: JOSÉ ROMERO BALAGUERA

**Demandada: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN
NACIONAL- FONDO NACIONAL DE
PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO.**

Analiza el Despacho la demanda ejecutiva presentada por el señor JOSE ROMERO BALAGUERA contra LA NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.y, al respecto observa:

1.- Que mediante auto de 15 de octubre de 2020, el Despacho inadmitió la demanda por las pretensiones y lo exigido por el artículo 6 del Decreto 806 de 2020, es decir, por no enviar copia del libelo demandatorio a la parte demandada.

2.- La mencionada providencia fue notificada por estado el 16 de octubre de 2020 y los cinco días para que la parte actora subsanara la demanda iniciaron a correr el 19 del mismo mes y año y vencieron el 23 de octubre de 2020.

3.- Trascurrido el término concedido por la providencia del 16 de octubre de 2020, sin que se hubiese hecho manifestación alguna en relación con las observaciones efectuadas en la misma, se deberá rechazar la demanda de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso, que a la letra dice:

“Artículo 90. Admisión, inadmisión y rechazo de la demanda El juez admitirá la demanda que reúna los requisitos de ley, y le dará el trámite que legalmente le corresponda aunque el demandante haya indicado una vía procesal inadecuada. En la misma providencia el juez deberá integrar el litisconsorcio necesario y ordenarle al demandado que aporte, durante el traslado de la demanda, los documentos que estén en su poder y que hayan sido solicitados por el demandante.

El juez rechazará la demanda cuando carezca de jurisdicción o de competencia o cuando esté vencido el término de caducidad para instaurarla. En los dos primeros casos ordenará enviarla con sus anexos al que considere competente; en el último, ordenará devolver los anexos sin necesidad de desglose.

Mediante auto no susceptible de recursos el juez declarará inadmisile la demanda solo en los siguientes casos:

1. Cuando no reúna los requisitos formales.

2. Cuando no se acompañen los anexos ordenados por la ley.
3. Cuando las pretensiones acumuladas no reúnan los requisitos legales.
4. Cuando el demandante sea incapaz y no actúe por conducto de su representante.
5. Cuando quien formule la demanda carezca de derecho de postulación para adelantar el respectivo proceso.
6. Cuando no contenga el juramento estimatorio, siendo necesario.
7. Cuando no se acredite que se agotó la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad.

En estos casos el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo. Vencido el término para subsanarla el juez decidirá si la admite o la rechaza.

Los recursos contra el auto que rechace la demanda comprenderán el que negó su admisión. La apelación se concederá en el efecto suspensivo y se resolverá de plano.

(...)"

Negrilla fuera de texto.

Por lo expuesto, al no haberse corregido la demanda, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General de Proceso, ésta deberá rechazarse.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Once Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá,

RESUELVE:

PRIMERO: Rechazar la demanda presentada por el señor JOSE ROMERO BALAGUERA contra LA NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

SEGUNDO: Ejecutoriada esta providencia, devuélvanse los anexos de la demanda, sin necesidad de desglose y archívese el expediente.

Notifíquese y Cúmplase,



GIOVANNI HUMBERTO LEGRO MACHADO

Juez

SN

JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA	
	No. 032
Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy <u>10/12/2020</u> a las 8:00 a.m.	
	
Secretaria	